



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-00808-00
Accionante:	Israel Beltrán Ramírez
Accionados:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Israel Beltrán Ramírez** en contra de **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

I. ANTECEDENTES

Israel Beltrán Ramírez indicó que mediante derecho de petición solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., la prescripción de la obligación No. N° 3006270, ya que han transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos. Así mismo, afirma el accionante que nunca ha recibido notificación alguna respecto a cobros coactivos que se adelantan un su contra. Por lo anterior, al estimar cumplidos los requisitos procesales establecidos en la Ley 769 de 2022, solicita el accionante que se decrete la caducidad del acuerdo de pago de la referencia.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada a disponer de lo pertinente para que se decrete la caducidad de la obligación contenida en el acuerdo de pago No.3006270.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada, **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, y vinculando de oficio a la Federación Colombiana De Municipios –Simit y Registro Único Nacional De Tránsito RUNT. con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la entidad accionada decretar la prescripción de la obligación N° 3006270?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa previstos en la jurisdicción ordinaria, escenario propicio para ventilar y debatir lo aquí pretendido.

3. Marco jurisprudencial

Para decidir la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto al derecho de petición y el hecho superado en acciones de tutela.

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) **La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** (...)*

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá



explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”¹.

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado².

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’”³.

4. Caso Concreto:

En el presente caso, respecto a la protección al derecho de petición se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la parte actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta de la petición elevada al accionado. Véase al respecto que el 28 de julio de 2022 se envió repuesta al domicilio del deudor. Prueba de ello es la certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal. Aunado a lo anterior, la entidad accionada el día 19 de agosto de 2022, remitió alcance a la respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela al correo electrónico israelbeltran@hotmail.com, mismo correo que fue aportado por el accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela. Conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.



lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada⁴. Este compromiso se advierte cumplido por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En cuanto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, advierte el Despacho que el accionante Israel Beltrán Ramírez, pretende forzar la prescripción del Acuerdo de Pago N° 3006270 del 04/04/2017. La acción de tutela en relación con esta pretensión es improcedente, de conformidad con el principio de residualidad. El accionante debe exponer su pretensión en el proceso coactivo, escenario natural para ventilar esa controversia. Cabe aclarar que el cobro coactivo es un procedimiento reglado, el cual cuenta con los mecanismos para ejercer el derecho defensa y contradicción.

Entonces, el accionante a pesar de tener a su disposición la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en procedimiento de cobro coactivo cuestionado no lo ha hecho, escenario natural para poner de presente las alegaciones que fueron expuestas en esta acción de tutela. Por el contrario, pretende ahora utilizar la acción de tutela como un instrumento supletorio y con ello procurar subsanar su desidia en el ejercicio de los medios de defensa en la actuación administrativa cuestionada en sede de tutela. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, si no hizo uso de las herramientas dispuestas en el procedimiento administrativo. En definitiva, esta no es la vía propicia para solicitar la declaratoria de la prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago Pago N° 3006270 del 04/04/2017.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho fundamental al trabajo, por la acción u omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., no obra en el plenario prueba alguna que acredite esta afirmación.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto al derecho de petición dentro de la presente acción de tutela instaurada por **Israel Beltrán Ramírez** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto al derecho al debido proceso interpuesta por **Israel Beltrán Ramírez** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2007.



CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por Secretaría ARCHÍVENSE las diligencias.

SEXTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e27e9b01349621f95c9ce554f227bce7af04d47cae0fc836786a545eec0fad**

Documento generado en 31/08/2022 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>